

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 461

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 4, el párrafo segundo al artículo 20, el artículo 31 Bis, y 101 Bis 5, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XIX ...

XIX Bis. Primeros Auxilios Psicológicos: intervención de atención psicológica en el transcurso de una crisis, accidente o acontecimiento traumático.

XX. a XXXV. ...

Artículo 20.- ...

La Secretaría establecerá los Centros Comunitarios de Salud Mental, de manera óptima y realizará la difusión necesaria para un mejor acceso a todas aquellas personas que lo necesiten, especialmente a niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y mujeres.

Artículo 31 Bis.- las Instituciones de Seguridad Pública, del Estado y los Municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley,
Decreto Núm. 461 expedido por la LXXVI Legislatura

deberán implementar acciones para garantizar que sus integrantes, reciban de manera inmediata por parte de personal especializado, atención, apoyo y seguimiento psicológico o de cualquier disciplina o especialidad que se requiera, para garantizar el pleno respeto a su dignidad como seres humanos, cuando a consecuencia del desempeño de sus funciones, esté en riesgo su vida o su integridad física y psicológica.

Artículo 101 bis 5.- Con la finalidad de mejorar la respuesta del estado en lo relativo a la atención de intentos de suicidio, la Secretaría tendrá la obligación de capacitar en materia de primeros auxilios psicológicos, orientados especialmente a la prevención del suicidio, a todo el personal de campo de los cuerpos de seguridad y de protección civil estatales y municipales.

La Secretaría deberá, además, dejar las pautas de capacitación a los diversos cuerpos de seguridad y de protección civil referidos en el párrafo anterior, para que dichos organismos puedan continuar capacitando al nuevo personal que se integre a sus respectivas corporaciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Segundo. La ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles.

Tercero. El Ejecutivo Estatal y demás autoridades competentes, tendrán un plazo no mayor a los 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar, emitir o adecuar sus disposiciones reglamentarias que permitan prever en la esfera administrativa lo previsto en el presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de noviembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA